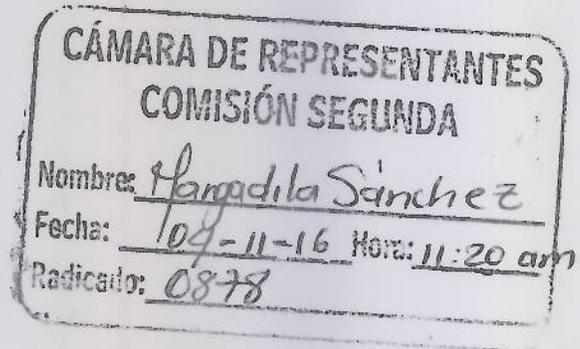


1.1

Bogotá D.C.

Doctor  
**BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ**  
Comisión Segunda de la Cámara de Representantes  
**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
Bogotá D.C.

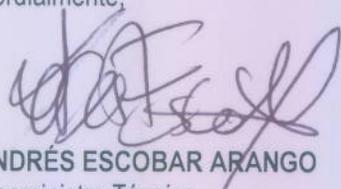


Asunto: Control Político Proposición No. 29 de 2016. Rad. 1-2016-090995

Respetado Secretario:

En atención a la comunicación del asunto, con el fin de que se rinda explicación sobre "aumento del recaudo a partir del impuesto a los servicios de conexión y acceso a internet de suscriptores residenciales estrato 3", de manera atenta, me permito adjuntar copia del oficio de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, que absuelve los interrogantes planteados.

Cordialmente,

  
**ANDRÉS ESCOBAR ARANGO**  
Viceministro Técnico

Anexo: lo anunciado en dos (2) folios

KPAR/GARC  
UJ -2663716



100202207 – 518

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2016

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO  
Al contestar cite No.: 1-2016-093979  
Fecha radicación:: 03/11/2016 09:20  
Folios: 2 Anexos:

Doctor  
GERMÁN ÁNDRES RUBIO CASTIBLANCO  
Asesor Oficina Asesora de Jurídica  
Ministerio de Hacienda y Crédito Público  
Cra. 8 No. 6C – 38 Edificio San Agustín  
Bogotá, D.C.

1-2016-093979 03/11/2016 9:20:34  
JURIDICA 33.txt



Referencia: Proposición No. 29 de octubre 25 de 2016 "Aumento de recaudo a partir del impuesto a los servicios de conexión y acceso a internet de suscriptores residenciales estrato 3". Radicado DIAN 000E2016906419

Cordial saludo,

En atención al asunto de la referencia envío las respuestas a las preguntas asignadas al Ministro de Hacienda.

1. ¿Cuánto esperan recaudar con el impuesto del 4% a la telefonía móvil y del 5% del IVA a conexiones fijas del estrato 3?

**RECAUDO ESTIMADO**  
Millones de pesos - Precios corrientes de cada año

Concepto	2017	2018	2019	2020
Impuesto al Consumo internet-datos en la telefonía celular 4%	127.115	136.035	146.141	157.449
Internet estrato 3 Gravado con IVA a la tarifa de 5%	582	831	893	962

Fuente: DIAN

2. ¿Cuál puede ser el impacto en el comercio electrónico, el nuevo gravamen sobre este tema, contemplado en la Reforma Tributaria?

El impacto en términos económicos y de afectación en las transacciones depende en primer lugar del tipo de bien que se comercialice, ya que si el bien es gravado, el IVA que se cobre

adicional en la transacción electrónica puede ser descontado en sus operaciones. Si el bien objeto de operación es excluido, el nuevo IVA aplicado se lleva como mayor valor del costo del bien o del servicio y en este sentido posiblemente afectaría el precio final del bien, dependiendo del margen de utilidad que tenga el bien y de la regulación misma del mercado respecto a los precios entre los competidores.

En segundo lugar, depende de la legislación del país donde se encuentre la empresa que realiza el comercio electrónico, ya que dependiendo del tipo de impuesto a las ventas que esté implementado en cada jurisdicción, ésta pueda o no permitir llevar como descontable en el impuesto sobre las ventas este tipo de tributo, afectando el precio final del bien. Si la empresa está fuera del territorio nacional y hace envíos hacia Colombia, esta transacción se considera una exportación para el país de origen y tendrá derecho a devolución del IVA soportado, tal como ocurre actualmente con la mayoría de países.

Igualmente, la implementación de este impuesto tiene como finalidad equiparar los precios de los bienes y servicios que se presten dentro del territorio nacional independientemente de la forma como son adquiridos por los consumidores, toda vez que los productos adquiridos por fuera del mercado electrónico están gravados con IVA. Tal como lo establece la Unión Europea "Las entregas de bienes intangibles por medio de la Red deben calificarse como prestaciones de servicios a efectos de la imposición sobre el consumo (y específicamente a efectos del IVA). Al igual que se someten a IVA las ventas de productos tangibles"<sup>1</sup>.

3. ¿Cuál fue el enfoque o la razón por la que el Ministerio decidió gravar los servicios electrónicos y digitales?

Como primera medida es preciso indicar que la legislación vigente del Impuesto sobre las Ventas, grava por regla general la prestación de todo servicio en el territorio nacional, por lo que los servicios electrónicos y digitales que son prestados dentro del territorio nacional se encuentran gravados con el Impuesto.

De igual forma Colombia en su actual legislación en lo que respecta a los servicios prestados desde el exterior, adoptó como criterio general que los servicios se entienden prestados en el lugar en donde fueron prestados por consiguiente sólo una serie de servicios que son prestados desde el exterior y utilizados en el territorio nacional se entienden gravados en Colombia, vgr Las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorpóraleos o intangibles.

La modificación de la propuesta de reforma tributaria, busca eliminar esta distorsión en donde sólo ciertos servicios que son prestados desde el exterior se entienden gravados con el Impuesto y por consiguiente se incluye dentro del hecho generador del Impuesto que todos aquel servicios prestados desde el exterior que son utilizados o cuyo destinatario este localizado en el territorio nacional se encuentre dentro de la sujeción del Impuesto.

Así las cosas tanto el colombiano como el extranjero que preste servicios, electrónicos o digitales y los mismos sean utilizados en el territorio nacional deberá exigirse el pago del impuesto a las ventas tal y como lo propone el proyecto de Ley.

Las justificaciones para esta modificación obedecen a:

1. Eliminar la erosión de la base Impositiva; el escenario que se presenta con la actual regulación estimula la relocalización de las empresas que prestan servicios a otras jurisdicciones, empresas que puede estar vinculadas con una sociedad colombiana y que permiten que vía pago de esta prestaciones de servicios los cuales no están gravados con el impuesto, trasladen utilidades de manera artificiosa.
2. Igualdad de trato para el nacional y el extranjero: con la actual legislación las empresas nacionales prefieren contratar los servicios por una empresa extranjera ya que la regla general tal y como se indicó es que los servicios prestados desde el exterior no se encuentra dentro del ámbito de sujeción del Impuesto. Esta situación conlleva a que el sujeto que requiere el servicio opte por el prestador de servicio extranjero y no nacional por el ahorro del Impuesto no generado cuando es el extranjero quien lo presta.
3. Un sistema tributario no puede generar este tipo de distorsiones, y más aún cuando son principios que inspiran el sistema el de equidad horizontal y vertical que promueven en términos prácticos la progresividad del pago de impuesto y que quienes estén en la misma situación tengan la obligación de sufragar impuestos en igualdad condiciones, situación está que evidentemente no se cumple con la estructura del impuesto sobre las ventas en lo que respecta a este tipo de operaciones.

Finalmente, el estándar internacional en lo que respecta a este tipo de operaciones es gravarlas en el lugar en donde son utilizadas acogiendo el principio de destino que irradia el Impuesto sobre las Ventas en el intercambio de bienes en general, situación que es recomendada por la OCDE y que se acoge con el proyecto de reforma tributaria.

Cordialmente,



NATASHA AVENDANO GARCÍA  
Directora de Gestión Organizacional  
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

<sup>1</sup> <http://www.guillermoalegre.es/la-fiscalidad-del-comercio-electronico/>



Al ser tanto el cobrador como el exportador los mismos, las operaciones de  
graves en el lugar en donde son utilizadas en el territorio nacional, donde se aplica el pago del  
impuesto a las ventas tal y como se propone el proyecto de Ley.

Las justificaciones para esta modificación obedecen a:

1. Eliminar la exención de la base imponible de declarar por las empresas que se dedican a la  
negociación estimada la revalorización de las empresas que gravan con el pago a estas  
jurisdicciones, empresas que pueden estar radicadas en una sociedad peruana y  
que pagan por vía de pago de este impuesto de transferir los bienes no están  
gravados con el impuesto, tratándose de bienes de inversión.

2. Igualdad de trato para el nacional y el extranjero con respecto a la gravación de las empresas  
nacionales que se dedican a la exportación de bienes por una empresa extranjera ya que en el  
general tal y como se indica de que los servicios gravados desde el exterior no se  
encuentran dentro del ámbito de aplicación del impuesto. La discriminación a que se  
sujeta que requiere el servicio está por el contrario, los servicios extranjeros y no  
nacional por el hecho de que el impuesto no gravado cuando se el extranjero quien lo  
grava.

3. Un sistema impositivo no puede gravar una actividad económica y más aún cuando  
son principios que rigen el sistema de equidad horizontal y vertical que  
prevalecen en términos de igualdad de gravación de bienes de inversión y que se aplican  
en la misma situación tanto la obligación de pagar impuestos en igualdad  
condiciones, situación esta que evidentemente no se cumple con la estructura del  
impuesto sobre las ventas en lo que respecta a las actividades mencionadas.

Finalmente, el sistema impositivo en lo que respecta a este tipo de operaciones de  
graves en el lugar en donde son utilizadas se aplican en el territorio nacional que se aplica el pago del  
impuesto sobre las ventas en el territorio de donde se emite el servicio, situación que se  
recomienda por la ODE y que se aplica con el mismo tratamiento.

Ordinariamente

**TATASHA AVENDAÑO GARCÍA**  
Directora de Gestión Organizacional  
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales